

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00255-00
Auto # 1860

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por RAFAEL TEJEDA OSORIO y SANDRA PIEDAD GARZÓN, en contra de VICTOR HUGO GARZÓN GUTIERREZ y ANGIE YULIETH MEJIA, en relación con la menor de edad A.V.G.M., observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. La pretensión 2 debe aclararse bajo el entendido de que la patria potestad corresponde exclusivamente a los padres.
2. En el poder se refiere a la menor A.V.G.M. como *“nuestra hija legítima”* respecto de los demandantes, debiendo aclarar tal calidad.
3. No se indica el canal digital para citar a los testigos.
4. En el acápite de notificaciones solo se relaciona un poderdante, para la dirección de notificación.
5. Debe indicar la temporalidad de la causal de privación de patria potestad que invoca.
6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, puesto que se indica en el acápite de notificaciones su canal digital para notificación. (Ley 2213 de 2022).

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ